

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE:

SUP-JDC-465/2009.

ACTORES:

ALMA ROSA HERNÁNDEZ ESCOBAR
Y VIRGILIO ABURTO VIVEROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES Y COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:

CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIO:

DANIEL JUAN GARCÍA HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil
nueve.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
identificado al rubro, promovido por **Alma Rosa Hernández
Escobar** y **Virgilio Aburto Viveros**, por derecho propio y
como militantes del instituto político señalado, contra actos de

naturaleza omisiva atribuidos a las autoridades intrapartidarias señaladas como responsables; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. El escrito de demanda y las constancias de autos permiten advertir como antecedentes del caso, los siguientes:

1. El veintiséis de abril de dos mil ocho, el Partido Acción Nacional llevó a cabo la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria, en la que fueron aprobadas modificaciones a los estatutos, entre éstas, en lo relativo a la elección interna de candidatos a cargos de elección popular.

2. El once de junio de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, llevó a cabo sesión extraordinaria en la que declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones estatutarias a que alude el párrafo anterior.

3. El cuatro de julio de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo que declaró la procedencia de tales modificaciones.

4. El veintiséis de julio de dos mil ocho y con base en las señaladas modificaciones, el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, aprobó el Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de elección popular.

5. El diez de noviembre de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral llevó a cabo sesión en la que aprobó el acuerdo que estableció los criterios relativos al inicio de precampañas para la selección de que se trata.

6. El quince de diciembre de dos mil ocho, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, celebró sesión extraordinaria para presentar, discutir, aprobar y definir los métodos de selección de candidatos a diputados federales de ese instituto político, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral 2009.

7. El dieciocho de diciembre de dos mil ocho, el Partido Acción Nacional comunicó al Consejo General del Instituto Federal Electoral, el procedimiento de selección de

candidatos a diputados federales por los principios señalados, en las diferentes circunscripciones entre éstas, las relativas al Estado de Veracruz.

8. El veinticuatro de diciembre de dos mil ocho, mediante oficio DEPPP/DPPF/6436/2008, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, comunicó al Partido Acción Nacional, que tuvo a dicho instituto político dando cabal cumplimiento a lo ordenado en el artículo 211 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo relativo al señalamiento del método aplicable para llevar a cabo dicha selección de candidatos, dentro del plazo establecido en dicho precepto, así como al “Acuerdo por el que se establecieron los criterios relativos al inicio de precampañas.”

9. El quince de enero de dos mil nueve, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, emitió y publicó convocatoria para llevar a cabo los procesos internos de selección de candidatos a diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación

proporcional, en las “jurisdicciones” atinentes, concretamente mediante el sistema ordinario en centros de votación.

10. El período de registro de precandidatos y aspirantes ante las Comisiones Electorales Estatales del Partido Acción Nacional, corrió del dieciséis al veinticinco de enero de dos mil nueve, dentro del que **Alma Rosa Hernández Escobar** y **Virgilio Aburto Viveros** presentaron solicitud de registro como precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en el Estado de Veracruz, como Propietaria y Suplente, en ese orden.

11. El veintinueve de enero de dos mil nueve, venció el plazo para que las Comisiones Electorales Estatales entregaran a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, el dictamen sobre la procedencia o improcedencia de los registros presentados por los aspirantes a cargos de elección popular.

12. El treinta de enero de dos mil nueve, la mencionada Comisión Nacional de Elecciones se pronunció sobre la aprobación de los registros de precandidatos a disputados federales, con base en los dictámenes que le fueron remitidos por las Comisiones Electorales Estatales.

13. El veintinueve de marzo de dos mil nueve, se llevó a cabo la jornada electoral relativa a la elección de candidatos a diputados federales en comento y el cómputo relativo los días treinta y treinta y uno siguientes, en el que los actores fueron ubicados en el lugar décimo noveno de la relación de fórmulas de candidatos al cargo precisado correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal.

14. Inconforme con esta decisión, el dos de abril de dos mil nueve, **Alma Rosa Hernández Escobar**, promovió juicio de inconformidad ante la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, integrándose el expediente JI-1ª Sala-058/2009.

15. El siete de abril de dos mil nueve, la mencionada autoridad intrapartidaria resolvió el recurso precisado, en los términos siguientes:

PRIMERO.- Se declara **procedente** el Juicio de Inconformidad promovido por ALMA ROSA HERNÁNDEZ ESCOBAR, MARÍA ELENA CADENA BUSTAMANTE, CARLOS REYES MÉNDEZ Y RAFAEL AMADOR MARTÍNEZ, precandidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional, por el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Se consideran **improcedentes**, por extemporáneos, los agravios relativos a que en los puntos 18, 19, y 20 de la Convocatoria se estableció que el escrutinio y cómputo de los resultados se realizaría en una sesión de la Comisión Electoral Estatal convocada al efecto.

TERCERO. Se consideran **infundados** el resto de los agravios expuestos y en consecuencia, se **CONFIRMA** el cómputo estatal de la elección en Veracruz y sus resultados.

CUARTO. Notifíquese personalmente a ALMA ROSA HERNÁNDEZ Y SILVIA ISABEL MONGE VILLALOBOS en los domicilios señalados para esos efectos; por **estrados** a MARÍA ELENA CADENA BUSTAMANTE, CARLOS REYES MÉNDEZ Y RAFAEL AMADOR MARTÍNEZ toda vez que no señalaron domicilio en la ciudad sede de la Comisión Nacional de Elecciones y por **oficio** a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional.

16. De nuevo en contra de la determinación relatada, el diecisiete de abril de dos mil nueve, **Alma Rosa Hernández Escobar** y **Virgilio Aburto Viveros**, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el que se tramitó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente clave SUP-JDC-456/2009.

La Sala Superior resolvió dicho medio de impugnación conforme al resolutivo siguiente:

ÚNICO.- Se **confirma** la resolución JI-1ª Sala-058/2008 emitida por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad promovido por Alma Rosa Hernández Escobar y Virgilio Aburto Viveros, en su carácter de precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional del Estado de Veracruz.

17. El veintiuno de abril de dos mil nueve, **Alma Rosa Hernández Escobar y Virgilio Aburto Viveros**, dirigieron sendos escritos a la Comisión Nacional de Elecciones y/o Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante los cuales cada uno solicitó “copia certificada del acuerdo relativo a la propuesta de la lista definitiva de los candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, que se presentará para su registro ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.”

SEGUNDO. El veintisiete de abril de dos mil nueve, **Alma Rosa Hernández Escobar y Virgilio Aburto Viveros**, presentaron demanda de juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano, contra la “omisión” de las autoridades intrapartidarias precisadas, de expedirles las copias certificadas solicitadas, consistentes en el “acuerdo a través del cual se determinó el orden de la lista de las fórmulas de diputados por el principio de representación proporcional de la tercera circunscripción plurinominal del Partido Acción Nacional.”

TERCERO. El primero de mayo de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó proveído en el que con fundamento en los artículos 191 fracción XVIII y 201 fracciones I, IV y IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 9 fracción I y 59 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno correspondiente con el número SUP-JDC-465/2009; **turnarlo** a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos señalados en el precepto 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concretamente para sustanciar el juicio y emitir proyecto de sentencia en el momento procesal oportuno.

El acuerdo anterior fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1456/09 de la fecha indicada, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

El diecinueve de mayo de dos mil nueve, el Magistrado Ponente admitió a trámite la demanda presentada y agotada la instrucción, la declaró cerrada, quedando los autos en estado de dictar sentencia, la que se pronuncia al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es **competente** para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por los actores, conforme a lo dispuesto por los artículos 99 párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III, inciso c) y 189 fracción I, inciso f) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 4, 79 y 83 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque lo

promueven ciudadanos mexicanos por propio derecho y en forma individual, contra una omisión de autoridades del instituto político en el que son militantes, que consideran les significa violación a sus derechos político-electorales, concretamente el de ser votados y de defensa adecuada, en hechos relacionados con la elección federal de diputados por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO. El estudio del fondo de la cuestión planteada, se abordará luego de determinar la procedencia del juicio, conforme a los requisitos generales y especiales establecidos para ese efecto en los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A ese respecto, de los autos que conforman el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

a) La demanda se presentó por escrito y en ésta constan nombre y firma autógrafa de los actores; domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican con precisión la omisión impugnada y las autoridades intrapartidarias

responsables; enuncian los hechos así como los agravios que hacen derivar de los mismos y, precisan los preceptos legales que consideran violados en el caso a estudio, habiendo ofrecido como prueba los escritos mediante los que indistintamente solicitaron la expedición de las copias certificadas a que se hizo alusión.

b) El escrito de demanda fue presentado el veintisiete de abril de dos mil nueve y como en éste se impugna una omisión atribuida a las autoridades intrapartidarias responsables, debe tenerse por interpuesto dentro del plazo otorgado para ese efecto a los interesados, en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral aplicable.

La consideración anterior encuentra apoyo en la tesis identificada con la clave S3EL 046/2002, publicada en las páginas 770 y 771 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del contenido literal siguiente:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.—En términos de lo dispuesto en el

artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho *de tracto sucesivo* y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación”.

c) El asunto lo promueve parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concretamente ciudadanos mexicanos, por sí mismos y en forma individual, quienes hacen valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales por las autoridades intrapartidaria precisadas, en su vertiente de derecho de petición y de defensa adecuada.

TERCERO. El análisis de las causas de **improcedencia** en la tramitación del presente medio de impugnación es de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por los artículos 1 y 19 párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, al rendir informe circunstanciado, aduce al respecto lo siguiente:

“CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE EXAMEN PREVI

En el presente asunto, a juicio de este Instituto Político, primeramente se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra:

...

Bajo el anterior orden de ideas, el presente medio de impugnación debe desecharse de plano, dado que el acto que reclama es inexistente a la luz de su promoción presentada en fecha 21 de abril de 2009.

En efecto, en la promoción presentada en fecha 21 de abril de 2009, la promovente solicitó textualmente “copia certificada del **acuerdo relativo a la propuesta de la lista definitiva de los candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional** correspondientes a la Tercera Circunscripción Plurinominal, que se presentará para su registro ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral;”.

Por su parte, en el juicio materia de este informe la promovente reclama “la omisión de la expedición de las copias certificadas solicitadas el 21 de abril de 2009, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, respecto al **acuerdo a través del cual se determinó el orden de la lista de las fórmulas de Diputados por el Principio de Representación Proporcional** para la Tercera Circunscripción Plurinominal por el Partido Acción Nacional.”

Como se advierte, la información solicitada por la promovente en su primer oficio y la que dice que

no se le proporcionó y que motiva el presente Juicio, son totalmente diversas, por lo que al alegar que no se le proporcionó información que nunca solicitó a la Comisión Nacional de Elecciones, el presente medio de impugnación queda sin materia y debe sobreseerse en términos del artículo 11 numeral 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ahí que, al no existir la circunstancia específica que motivó la inconformidad, la acción intentada ha quedado sin materia, lo que a juicio de ésta Comisión Nacional de Elecciones conduce a decretar el desechamiento del presente juicio.

...”

Los argumentos de la responsable son inexactos, porque de las constancias del expediente se advierte que los actores refieren haber planteado solicitud de copias certificadas en escrito de veintiuno de abril de dos mil nueve, mismo al que se hace alusión en el informe circunstanciado, al que no recayó ningún acuerdo o contestación por parte de la Comisión Nacional de Elecciones ni del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de ahí que la omisión impugnada como acto reclamado no puede estimarse inexistente para decretar el sobreseimiento en el juicio.

Por otro lado, no pasa inadvertido que los argumentos de la responsable para pretender sostener la improcedencia del medio de impugnación, constituyen la litis planteada en el

presente juicio, cuyo análisis está reservado al abordarse el estudio de fondo del medio de impugnación.

En efecto, los actores atribuyen a la citada Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la omisión ilegal de expedirles copias certificadas de las constancias requeridas mediante escrito de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve y, no es factible hacer pronunciamiento *a priori* a ese respecto, como equívocamente lo pretende la responsable, a partir de una aparente diferencia en la documentación solicitada, aspecto que en todo caso, deberá ser materia de pronunciamiento al analizar el fondo del asunto, habida cuenta que para la procedencia del juicio ciudadano, en el tema destacado y hecho valer por la responsable, lo trascendente es la existencia de las peticiones formuladas el veintiuno de abril de dos mil nueve y, las posibles divergencias en cuanto al contenido de la solicitud, habrán de abordarse en capítulo diferente de esta ejecutoria.

De tal manera, al haberse desestimado la causa de improcedencia propuesta por la responsable y toda vez que

de oficio, la Sala Superior, no advierte la actualización de alguna otra, resulta procedente abordar el estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. El escrito de demanda relativo, en lo que interesa, es del contenido literal siguiente:

“Alma Rosa Hernández Escobar y Virgilio Aburto Viveros en nuestro carácter de militantes del Partido Acción Nacional, que contendimos dentro del proceso de selección interna de este Instituto Político, como precandidato Propietario y suplente respectivamente, por el Principio de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional, en el 16 Distrito Electoral Federal en el Estado de Veracruz... comparezco y expongo, lo siguiente:

...

d) IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO;

La omisión de la expedición de las copias certificadas solicitadas el 21 de abril de 2009, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, respecto al acuerdo a través del cual se determinó el orden de la lista de las fórmulas de Diputados por el Principio de Representación Proporcional para la Tercera Circunscripción Plurinominal por el Partido Acción Nacional.

...

En este contexto; establecemos los que se consideran son los:

HECHOS:

El 21 de abril de 2009, presentamos solicitud de expedición de copias certificadas respecto del

acuerdo relativo a la integración del orden de lista de fórmulas a Diputados por el Principio de Representación Proporcional de la Tercera Circunscripción Plurinimonal, por parte del Partido Acción Nacional. Esta solicitud se presentó ante la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Bajo esas circunstancias; formulo los siguientes:

ÚNICO AGRAVIO: La omisión de la expedición de copias certificadas relativas al Acuerdo de integración de la lista de las fórmulas de Diputados por el Principio de Representación Proporcional de la Tercera Circunscripción Plurinimonal, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción y que a la fecha desconocemos, toda vez que se ha omitido notificar este acuerdo a los suscritos; y con ello se vulnera nuestro derecho a ser votado y de tener la certeza acerca del lugar que ocupamos en la lista y de considerarlo no conforme a derecho, establecer la respectiva adecuada defensa. En consecuencia; se viola en nuestro perjuicio lo previsto en la fracción II, del artículo 35; y 41, Base I; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

... .”

QUINTO. Los motivos de inconformidad planteados por **Alma Rosa Hernández Escobar y Virgilio Aburto Viveros,** resultan esencialmente fundados, por las razones que enseguida se expresan.

Los inconformes alegan que la omisión de las autoridades intrapartidarias señaladas como responsables, les afecta el derecho político-electoral de “ser votados”, dado que al no tener conocimiento del lugar que ocuparon como

fórmula en la lista para la elección de diputados por el principio de representación proporcional en la Tercera Circunscripción Plurinominal, remitida por el Partido Acción Nacional al Instituto Federal Electoral, les impide el derecho de “preparar su defensa”.

La pretensión fundamental plasmada en la demanda por los enjuiciantes, es entonces, combatir la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de entregarles la documentación solicitada con el propósito anunciado, ya que a la fecha en que promovieron el juicio ciudadano, aquéllas no habían emitido alguna resolución que así lo ordenara.

Ahora bien, de los antecedentes precisados se advierte que los actores participaron en el proceso interno de selección de candidatos a diputados federales por el Principio de Representación Proporcional, convocado por el Partido Acción Nacional, concretamente en la Tercera Circunscripción Plurinominal, correspondiente al Estado de Veracruz; se aprecia también que solicitaron, indistintamente a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo

Nacional de dicho instituto político, copia certificada del Acuerdo relativo a la propuesta de la lista definitiva a ese cargo de elección popular en la entidad precisada, que se presentaría para registro al Consejo General del Instituto Federal Electoral, sin que tales constancias les fueran expedidas, desconociendo los motivos de dichas autoridades intrapartidarias para no proporcionárselas.

Previo a definir si asiste o no razón a los actores, es indispensable precisar que **Alma Rosa Hernández Escobar** y **Virgilio Aburto Viveros**, mediante respectivos escritos de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve, solicitaron indistintamente la expedición de copias certificadas del Acuerdo relativo a la propuesta de la lista definitiva de los candidatos a diputados federales por el Principio de Representación Proporcional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, que se presentaría para su registro ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, en la demanda en la que promueven juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano, al identificar el acto reclamado refieren a la omisión de las responsables intrapartidarias de expedirles las copias certificadas solicitadas en la fecha en cuestión, relativas al acuerdo que determinó el orden de la lista de las fórmulas de diputados por el principio precisado en la Circunscripción señalada.

Esto es, contrario a lo aducido por la responsable en el informe circunstanciado, no existe divergencia entre los documentos solicitados por los actores y los que alegan no les fueron expedidos, al identificar la omisión impugnada en el escrito inicial, por lo que no hay razón, como se dijo al desestimar la causa de improcedencia planteada por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, para no analizar el fondo de la cuestión debatida, de ahí que el argumento en contrario a que se alude debe desestimarse.

Luego entonces, a fin de establecer si se configuró o no la omisión reclamada, resulta útil traer a cuentas el artículo 13 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de

Elección Popular del Partido Acción Nacional, que establece

lo siguiente:

“Artículo 13.

1. Corresponde al Secretario Ejecutivo de la Comisión:

a. Auxiliar al Pleno y su presidente en el ejercicio de sus facultades;

...

c. Ejecutar los acuerdos del Pleno;

...

f. Llevar el archivo del Pleno;

g. Firmar junto con el Presidente, los acuerdos y resoluciones que emita el propio Pleno;

h. Dar cuenta al Pleno con los informes que sobre los procesos de selección reciba de las Comisiones Estatales, del Distrito Federal, Municipales, Delegacionales y Distritales;

...

j. Establecer un mecanismo para difundir los resultados de los procesos de selección de candidatos, en los términos de las líneas generales aprobadas por el Pleno;

...

l. Expedir las certificaciones que se requieran de los archivos existentes en la Comisión Nacional de Elecciones; ...”

El artículo transcrito lleva a establecer, que procede la expedición de certificaciones que se requieran, cuando consten en los archivos de la señalada Comisión de Elecciones; que compete al Secretario Ejecutivo de dicha

instancia expedirlas; que conforme a dicha normativa partidaria no se advierte en el caso obstáculo para entregarlas, ni las responsables lo hacen valer así; además, acorde al dicho de los actores requieren tales documentos públicos para preparar una “adecuada defensa” al estar inconformes respecto del lugar atribuido a la fórmula que conformaron, en la lista cuya expedición solicitan.

De tal forma, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones, estuvo en aptitud de expedir las copias certificadas solicitadas por los enjuiciantes.

En efecto, tal solicitud, constituye el ejercicio del derecho de petición reconocido en los artículos 8 y 35 fracción II constitucionales y a su vez previsto en el citado artículo 13 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, que autoriza tal expedición al vincularse con la garantía constitucional precisada, de ahí que su desconocimiento por las responsables constituye una violación directa a la Constitución General de la República.

Por tanto, ésta puede y debe ser reparada al no existir prohibición para que les fueran expedidas las copias pretendidas, con independencia del uso que a los documentos solicitados deban o quieran dar los actores.

Lo anterior, porque el derecho señalado está correlacionado con el deber de los órganos intrapartidarios a los que está dirigida la solicitud o petición, de contestarla obligadamente si no existe incumplimiento de alguna carga procesal por los solicitantes y éstos acataron los requisitos señalados por el propio ordenamiento Constitucional, es decir, plantearla por escrito, de manera pacífica y respetuosa, ante lo cual, la respuesta que debió recaer a la petición así dirigida, obligó a las autoridades señaladas a cumplir los mismos requisitos, establecidos en el segundo párrafo del señalado artículo 8 de la Constitución Federal, esto es, contestar por escrito y hacer del conocimiento de los peticionarios la respuesta atinente.

El criterio en cita ha sido asumido por la Sala Superior en la jurisprudencia 5/2008, publicada en la página 42 de la

Gaceta Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Año 1,

Número 2, 2008, del contenido siguiente:

“PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.- Los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.”

No obsta a la conclusión a que se arriba, que el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, publicara en la página de Internet <http://www.pan.org.mx>, de dicho instituto, la Relación de Fórmulas de Candidatos a Diputados al Congreso de la Unión por el Principio de Representación

Proporcional y, que el dos de mayo siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, hiciera lo propio en la diversa <http://www.ife.org.mx> de la institución, con la lista con los nombres de candidatos, fórmulas registradas y de quienes no cumplieron con los requisitos atinentes para la elección de candidatos a cargos de elección popular formulada por el partido político señalado, en las que quedaron incluidos los promoventes, porque ello no pudo relevar a las autoridades responsables señaladas de respetar a los interesados el ejercicio del derecho de petición derivado de la Constitución General de la República.

Por tanto, como la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de Partido Acción Nacional, omitieron dar respuesta a los actores sobre la solicitud que les plantearon, no obstante estar obligadas a emitirla, a fin de restituir a **Alma Rosa Hernández Escobar** y **Virgilio Aburto Viveros**, en el derecho político-electoral violado, conforme lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede ordenar a los señalados órganos intrapartidarios responsables, les expidan en un plazo máximo de tres días las copias requeridas; hecho lo cual, deberán informar a esta

Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a través del Secretario Ejecutivo de la citada Comisión, expedir a **Alma Rosa Hernández Escobar** y **Virgilio Aburto Viveros**, las copias certificadas a que se alude en el considerando quinto de esta ejecutoria y hecho lo cual **informen** a la Sala Superior, sobre el cumplimiento que den a la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente en el domicilio señalado en autos la presente sentencia a los actores; **por oficio**, agregando copia certificada de este fallo, a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO